

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

JAVIER E. CARRIÓN
GUZMÁN
RECURRIDA(S)

V.

UPR RECINTO DE RÍO
PIEDRAS
PATRONO

CORPORACIÓN DEL
FONDO DEL SEGURO
DEL ESTADO
(ASEGURADORA)
RECURRENTE(S)

COMISIÓN INDUSTRIAL
DE PUERTO RICO
AGENCIA

KLRA202200377

*Revisión de
Decisión
Administrativa*
procedente de la
Comisión Industrial
de Puerto Rico

Caso C.I.:
20-229-83-2339-01
Caso C.F.S.E.:
20-07-19303-0

Sobre:

Compensabilidad

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio, y la Juez Díaz Rivera¹

Díaz Rivera, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de octubre de 2022.

Comparece ante *nos*, la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (FSE) y nos solicita que revisemos la *Resolución* emitida el 13 de enero de 2022 y notificada el 3 de marzo de 2022, por la Comisión Industrial de Puerto Rico (Comisión Industrial). Mediante dicho dictamen, la Comisión Industrial revocó la decisión emitida por el FSE y; en consecuencia, determinó que la condición emocional que padece el recurrido, Sr. Javier E. Carrión Guzmán, está cubierta bajo la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, 11 LPRA Sec. 1 *et seq.*

Examinada la solicitud de autos, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable, *revocamos* la *Resolución* de la cual se recurre, por los fundamentos que expondremos a continuación.

¹ Mediante la Orden Administrativa OATA-2022-151 se designa a la Hon. Karilyn M. Díaz Rivera en sustitución de la Hon. Eileen J. Barresi Ramos.

I.

El señor Carrión Guzmán, es profesor de la Escuela Secundaria de la Universidad de Puerto Rico (UPR) hace veinticinco (25) años, donde ofrece cursos de Historia, de Metodología de Enseñanza de Estudios Sociales y cursos de currículo. En noviembre de 2019, se encontraba ofreciendo cursos de séptimo grado en la escuela de la UPR y fue notificado por la directora de la escuela de una queja presentada en su contra por una estudiante, por presuntamente, haberle tocado el cabello.

El 5 de noviembre de 2019, el señor Carrión Guzmán se presentó ante el FSE y alegó que padecía de una condición emocional. Adujo, que los hechos que dieron lugar a su reclamación ante el FSE fueron las alegaciones en su contra y la investigación por parte de la UPR sobre las mismas. Durante la referida investigación, el señor Carrión Guzmán visitó a un psiquiatra por la condición emocional en que se encontraba debido al proceso que enfrentaba.

El 17 de diciembre de 2019, el señor Carrión Guzmán recibió un documento con sanciones disciplinarias como medidas cautelares. Durante el proceso de investigación, el señor Carrión Guzmán fue removido de la escuela y de la facultad y se le ubicó al lado de la decana, en una oficina de cristales a la vista de todos y le entregaron sus pertenencias en una caja. Luego de la investigación y los procesos que conlleva una queja de esta índole, se determinó no continuar con el proceso formal en contra del señor Carrión Guzmán. No obstante, el señor Carrión Guzmán no pudo regresar a la facultad de educación, debido a que su condición emocional no se lo permitió.

El 19 de junio de 2020, el FSE determinó que la condición emocional del señor Carrión Guzmán, no constituía un accidente del trabajo compensable bajo la Ley de Compensaciones por

Accidentes del Trabajo, Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1945, según enmendada, 11 LPRA sec. 1 *et seq.*, (Ley Núm. 45).

En desacuerdo con esa determinación, el señor Carrión Guzmán apeló ante la Comisión Industrial. Consecuentemente, el 10 de enero de 2022, se llevó a cabo la vista administrativa y el 3 de marzo de 2022, la Comisión Industrial determinó revocar el dictamen del FSE.² En consecuencia, determinó que la condición emocional que padecía el señor Carrión Guzmán estaba cubierta bajo la Ley Núm. 45, *supra*.

Insatisfecho, el 21 de marzo de 2022, el FSE interpuso una solicitud de reconsideración; a la cual se opuso el señor Carrión Guzmán mediante moción presentada a esos efectos, el 29 de abril de 2022. Luego de evaluar los respectivos escritos sometidos por las partes, el 14 de junio de 2022, la Comisión Industrial emitió una *Resolución* mediante la cual determinó denegar la solicitud de reconsideración instada por el FSE.³

Inconforme, el FSE presentó un *Recurso de Revisión* ante este Tribunal de Apelaciones y señaló la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ LA COMISIÓN INDUSTRIAL AL DETERMINAR QUE ACTOS VÁLIDOS EFECTUADOS POR UN PATRONO COMO PARTE DE UNA INVESTIGACIÓN PARA DETERMINAR SI SE COMETIÓ UN ACTO DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL, ES COMPENSABLE, ESTO EN CONTRA DE LO ESTABLECIDO EN CÁTALA MELÉNDEZ VS. ADMINISTRADOR DEL FONDO DE SEGURO DEL ESTADO, 148 DPR 94 (1999).

ERRÓ LA COMISIÓN INDUSTRIAL AL REVISAR E INTERPRETAR LA ACTUACIÓN DE UN PATRONO CUANDO APLICA SUS PROCEDIMIENTOS AL INVESTIGAR UNA QUERRELLA.

II.

A. La revisión judicial

Reiteradamente, nuestra última instancia apelativa ha resuelto que las determinaciones emitidas por las agencias administrativas están sujetas a un proceso de revisión judicial ante

² Resolución notificada el 3 de marzo de 2022.

³ Resolución notificada el 14 de junio de 2022

este Tribunal de Apelaciones. *OEG v. Martínez Giraud*, 2022 TSPR 93, 210 DPR ____ (2022); *AAA v. UIA*, 200 DPR 903, 910 (2018); Art. 4.006(c) de la Ley Núm. 201-2003 Ley de la Judicatura, 4 LPRA sec. 24y. Al respecto, la Ley Núm. 38-2017, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), autoriza expresamente la revisión de las decisiones, órdenes y resoluciones finales de estos organismos. Sec. 4.6 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9676.

El objetivo de la *revisión judicial* es, esencialmente, asegurar que los organismos administrativos actúen conforme a las facultades que la ley les confiere. *OEG v. Martínez Giraud*, supra; *Pérez López v. Depto. Corrección*, 2022 TSPR 10, 208 DPR ____ (2022); *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 625-626 (2016); D. Fernández Quiñones, *Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 3ra ed., Bogotá, Ed. Forum, 2013, pág. 669. Para esto, los tribunales revisores habremos de conceder deferencia a las decisiones de las agencias administrativas; toda vez que estas gozan de experiencia y conocimiento especializado sobre los asuntos ante su consideración, lo cual ampara sus dictámenes con una presunción de legalidad y corrección que subsiste mientras no se produzca suficiente prueba para derrotarla. *OEG v. Martínez Giraud*, supra; *Capó Cruz v. Junta de Planificación et al.*, 204 DPR 581 (2020); *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, pág. 626; *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 215 (2012). Consecuentemente, la parte que impugne judicialmente las determinaciones de hechos de una agencia administrativa tendrá el peso de la prueba para demostrar que estas no están basadas en el expediente o que las conclusiones a las que llegó la agencia son irrazonables. *OEG v. Martínez Giraud*, supra; *González Segarra v. CFSE*, 188 DPR 252, 276-278 (2013); *OCS v. Universal*, 187 DPR 164, 178-179 (2012);

Ahora bien, el criterio rector al momento de pasar juicio sobre la decisión de un foro administrativo es la razonabilidad de la actuación de la agencia. *OEG v. Martínez Giraud*, supra; *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, pág. 627; *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005). Por tanto, la revisión judicial estará limitada a evaluar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal o irrazonable, de manera tal que sus acciones constituyeron un abuso de discreción. *OEG v. Martínez Giraud*, supra; *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, pág. 626. De esta forma, el alcance del proceso de revisión se delimita a determinar si: (1) el remedio concedido por la agencia fue el apropiado; (2) las determinaciones de hecho de la agencia están basadas en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo; y (3) las conclusiones de derecho fueron las correctas. *OEG v. Martínez Giraud*, supra; *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, pág. 627. Hasta tanto no se demuestre, mediante evidencia suficiente, que la presunción de legalidad ha sido superada o invalidada, el respeto hacia la resolución administrativa debe sostenerse. *OEG v. Martínez Giraud*, supra; *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra; *Capó Cruz v. Jta. Planificación et al.*, 204 DPR 581 (2020). Así pues, las decisiones discrecionales de las agencias administrativas no son revisables a menos que se haya actuado en exceso del poder delegado, en errores de derecho o en una interpretación incorrecta de la ley. *OEG v. Martínez Giraud*, supra; *Pérez López v. Depto. Corrección*, supra; *Federación de Maestros v. Molina Torres*, 160 DPR 571 (2003).

De igual forma, la Sec. 4.5 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9675, establece que “[l]as determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo”. Este criterio de evidencia sustancial lo que busca es “evitar la sustitución del criterio del organismo administrativo en materia especializada

por el criterio del tribunal revisor”. *OEG v. Martínez Giraud*, supra; *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, pág. 627. La *evidencia sustancial* ha sido definida jurisprudencialmente como aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. *OEG v. Martínez Giraud*, supra; *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, supra, pág. 216.

No obstante, esta acepción no podrá estar sostenida por un ligero destello de evidencia o por simples inferencias; por lo que el criterio rector en estos casos siempre estará guiado por la razonabilidad de la determinación administrativa luego de considerar el expediente administrativo en su totalidad. Por su parte, las determinaciones de derecho serán revisables en todos sus aspectos. Si bien la doctrina opera dentro de un marco de deferencia, en particular, cuando se trata de aquellas leyes y reglamentos que le corresponde a la agencia poner en vigor, esta cede si la agencia (1) erró al aplicar la ley; (2) actuó arbitraria, irrazonable o ilegalmente, o (3) lesionó derechos constitucionales fundamentales. *OEG v. Martínez Giraud*, supra; *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, pág. 628. Por tanto, el criterio administrativo no podrá prevalecer cuando la interpretación estatutaria realizada por una agencia provoque un resultado incompatible o contrarios al propósito para el cual se aprobó la legislación y la política pública que promueve. En ese sentido, la deferencia judicial al *expertise* administrativo, concedido cuando las agencias interpretan la ley, tiene que ceder ante actuaciones que resulten irrazonables, ilegales o que conduzcan a la comisión de una injusticia. *OEG v. Martínez Giraud*, supra; *Moreno Lorenzo y otros v. Depto. Fam.*, 207 DPR 833 (2021). Por el contrario, el abuso de discreción se manifiesta cuando el juzgador (1) no toma en cuenta e ignora, sin fundamento, un hecho material; (2) le concede gran peso y valor, sin fundamento, a un hecho irrelevante e inmaterial; y (3) cuando, no obstante

considerar y tomar en cuenta los hechos materiales, los sopesa y calibra livianamente. *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211-12 (1990).

B. Sistema de Compensaciones por Accidentes en el Trabajo

La Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1945, según enmendada, 11 LPRA sec. 1 *et seq.*, (Ley Núm. 45), se distingue y caracteriza por ser un estatuto de naturaleza remedial, cuyo objetivo es proveer al obrero ciertas protecciones y beneficios en el contexto de accidentes ocurridos en el escenario y/o lugar de empleo. *Guzmán v. ELA*, 156 DPR 693 (2002); *Marrero Cancel v. Caribbean Hosp. Corp.*, 156 DPR 327 (2002); *Cátala v. F.S.E.*, 148 DPR 94 (1999). El Art. 2 de la Ley Núm. 45, 11 LPRA sec. 2, y su jurisprudencia interpretativa, establece que todos los obreros o empleados que sufran lesiones se inutilicen o pierdan la vida por accidentes relacionados con cualquier acto o función inherente a su trabajo o empleo, y que ocurran en el curso de éste y como consecuencia del mismo o por enfermedades o muertes derivadas de la ocupación, según se especifican en la ley, están cubiertos por ella y tienen derecho a sus beneficios. *Laracuenta v. Pfizer*, 160 DPR 195 (2003); *Segarra Hernández v. Royal Bank of P.R.*, 145 DPR 178, 194 (1998).

Los requisitos para que un accidente sea compensable bajo esta ley son: (a) que provenga de cualquier acto o función del obrero; (b) que sea inherente a su trabajo o empleo; y, (c) que ocurra en el curso de éste. *Odriozola v. S. Cosmetics Dist. Corp.*, 116 DPR 485 (1985); *Admor, F.S.E. v. Comisión Industrial*, 101 DPR 56, 58 (1973).

Por su parte, el Art. 20 de la Ley Núm. 45, 11 LPRA sec. 21, establece que en las circunstancias de que ocurra un accidente en el curso del empleo existe un remedio exclusivo a favor de los empleados de patronos asegurados, lo que equivale a la creación de una inmunidad a favor de los patronos asegurados contra cualquier

otro tipo de reclamación que se le pueda incoar en tales casos. *Admor, F.S.E. v. Flores Hnos. Cement Prods.*, 107 DPR 789, 792 (1978); *Ruiz Díaz v. Vargas Reyes*, 109 DPR 761, 763 (1980).

No obstante, por excepción, la inmunidad patronal no aplica en aquellas situaciones en las que el daño sufrido por el obrero se deba a un acto intencional o discriminatorio de parte del patrono. Ante este tipo de actuación del patrono, se le reconoce al empleado afectado una causa de acción para reclamarle a su patrono civilmente. *Umpierre Biascochea v. Banco Popular de Puerto Rico*, 170 DPR 205, 226 (2007); *Lebrón v. E.L.A.*, 155 DPR 475 (2001); *Odriozola v. S. Cosmetic Dist. Corp.*, supra.

Por su parte, en el Art. 16 del precitado estatuto, 11 LPRA sec.17, expresamente se reconoce que hay lesiones o enfermedades que no están cubiertas por la ley y que a tales les aplica el Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 5141. En el caso *Cátala v. F.S.E.*, supra, reiterado posteriormente en el caso *Lebrón v. E.L.A.*, supra, se resolvió que la condición emocional de la allí demandante se había agravado exclusivamente como consecuencia de los trámites disciplinarios a los que fue sometida ante unos cargos que le imputara su patrono, y que los mismos no constituían un accidente de trabajo. Específicamente, nuestro más alto Foro esbozó lo siguiente:

Los procedimientos disciplinarios administrativos iniciados contra obreros o empleados tienen como objetivo velar por el cumplimiento de las normas establecidas dentro de los centros de trabajo. Responder a citaciones o a requerimientos de un patrono dentro de un proceso disciplinario bona fide no es una función inherente al empleo para los propósitos de la Ley de Compensaciones. Aunque se da en el contexto de una relación laboral, constituye una situación extraordinaria, ajena al normal desempeño de las funciones de un puesto en una empresa o un negocio. Por lo tanto, una condición emocional que surja o se agrave exclusivamente como consecuencia de recibir citaciones, notificaciones de decisiones administrativas, o por otras gestiones propias de este tipo de procedimiento, como ocurrió en el caso de autos, según la prueba pericial aportada, no constituye una lesión compensable al amparo de dicho estatuto.

III.

En el presente caso, el FSE plantea en su recurso, que la Comisión Industrial incidió al determinar que actos válidos efectuados por un patrono – en este caso la UPR – como parte de una investigación para determinar si se cometió un acto de hostigamiento sexual, es compensable, por ser contrario a lo establecido en el caso *Cátala v. F.S.E.*, supra. Además, alega que dicha agencia también erró en la revisión e interpretación de los actos de un patrono, cuando aplica sus procedimientos al investigar una querrela.

Por otro lado, el señor Carrión Guzmán aseveró que desarrolló una condición emocional a causa del proceso disciplinario al cual fue sometido por una queja en su contra presentada por parte de una estudiante de séptimo grado. Al respecto, el señor Carrión Guzmán, distingue su situación de lo resuelto en el caso *Cátala v. F.S.E.*, supra, y resalta que, a diferencia de los hechos de dicho caso, en el suyo, una tercera persona es quien alega unas acusaciones infundadas y falsas en su contra. Añadió, que por esa razón su caso no es el típico caso de proceso disciplinario, pues la investigación fue motivada por un tercero ajeno a la relación obrero-patronal. Al tenor con ese razonamiento, indica que su condición emocional está cubierta por la Ley Núm. 45, supra, debido a que la evolución de dicha ley ha permitido un enfoque liberal sobre la interpretación de sus disposiciones. No le asiste la razón.

Ciertamente, en el caso que nos ocupa, no hay duda de que no existe una relación causal entre el trabajo del señor Carrión Guzmán y la condición emocional que desarrolló a consecuencia del proceso disciplinario al que fue sometido. La prueba en el expediente administrativo revela que la condición emocional del señor Carrión Guzmán, surgió a consecuencia de la investigación y medidas cautelares del proceso disciplinario en su contra; así también lo

reconoce el propio señor Carrión Guzmán. Independientemente de que el proceso disciplinario haya sido promovido por las alegaciones de un tercero, la UPR comenzó su procedimiento para velar por el cumplimiento de las normas establecidas dentro de su centro de trabajo.

Según discutido, responder a requerimientos de un patrono dentro de un proceso disciplinario, no es una función inherente al empleo para los propósitos de la Ley Núm. 45, *supra*. Esto constituye una situación extraordinaria, ajena al normal desempeño de las funciones del señor Carrión Guzmán. Por lo tanto, conforme a nuestro ordenamiento jurídico, su condición emocional no es compensable bajo la Ley Núm. 45, *supra*.

IV.

Al tenor con lo anterior, *revocamos* la *Resolución* emitida por la Comisión Industrial; por lo que resolvemos que la condición emocional del señor Carrión Guzmán, no es compensable bajo la Ley Núm. 45, *supra*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones